INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO. REITERA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. DENUNCIA HECHO NUEVO. CELEBRACION DE AUDIENCIA VIRTUAL, DIFICULTAD DE CONEXIÓN, CONCRECION DEL PERJUICO. REITERA INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCION n° 104 ENARGAS.

SOLICITA MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 104 Y EL PROCESO DE MODIFICACION TARIFARIA. FUNDAMENTA.

RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez:

FERNANDO JAVIER GRAY, D.N.I. 21.750.585. en mi carácter de **Intendente Municipal del Partido de Esteban Echeverría** y por mi propio derecho, manteniendo el domicilio constituido conjuntamente con su letrado patrocinante Dra. ROSARIO BALBINA ALICIA ROSSETTI, Tomo 605 Folio 431, CFALP, T 97 F 315 CPACF, MONOTRIBUTO 27-13185474-4, en la calle Lavalle 1388 Cardigonte Casillero 60 y electrónico 27131854744 (rosariorossetti@hotmail.com) en autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA C/ ENARGAS (RESOL. 704/23) S/ AMPARO LEY 16.986” a V.S. respetuosamente digo:

I.- PLANTEA RECURSO DE REVOCATORIA.

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar recurso de Revocatoria contra la resolución de fecha 10 de enero del corriente, solicitando a V.S. que revoque por contrario imperio su resolución en cuanto consideró inadmisible la habilitación de feria.

En su reemplazo solicito se resuelva habilitar la feria judicial para entender en el planteo formulado por esta parte en fecha 05/01/2024, y en consecuencia declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° 704/2023 RESOL-2023-704-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

publicada en el Boletín Oficial el 14/12/2023, por la cual se convocó a Audiencia Pública N° 104, y en consecuencia, del procedimiento de readecuación de tarifas.

Más adelante y como basamento de la petición se desarrollarán las cuestiones esenciales que imponen la garantía judicial solicitada

Asimismo, habilitada la feria, se de tratamiento a la nueva medida cautelar que se solicita, y en consecuencia se disponga la suspensión del proceso de determinación tarifaria, ello en orden a los argumentos que a continuación se exponen:

II. LA RESOLUCIÓN ATACADA

Que la resolución de fecha 10/01/2023 reza en su parte pertinente: *"III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundar la solicitud de habilitación de la feria judicial no revisten -en este caso- suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida.... En efecto, no puede considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, en consecuencia, torne procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos; máxime si se tiene en cuenta que de la página web oficial de ENARGAS se desprende que la audiencia en cuestión se ha llevado a cabo el día 8 de enero a las 9 hs. ... IV.- En las condiciones descriptas, no resulta suficiente invocar urgencia en la decisión de la causa para obtener una resolución que habilite la feria judicial, ya que, las afirmaciones de carácter general no permiten vislumbrar la configuración de un perjuicio actual o inminente que no pueda esperar el pronunciamiento que, en su oportunidad se adopte en la presente causa..."*

III FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMER AGRAVIO: EL OBJETO DE LA ACCION. PLAZOS

La resolución de fecha 10/01/2024 resulta arbitraria en tanto no ha considerado la totalidad de lo relatado y acreditado por esta parte para fundar la solicitud de habilitación de feria judicial.

En efecto, la acción de amparo interpuesta durante el período de receso judicial no fue antojadiza ni pospuesta para esta fecha, sino que ha respondido a dos cuestiones, la primera, la falta de respuesta en tiempo y forma por parte de la entidad demandada, en relación al Recurso interpuesto por esta parte con fecha 22 de diciembre, (primer día hábil para presentarse como legitimado a la participación de la audiencia pública en crisis); la segunda, debido a la inmediatez de la mencionada audiencia, que tuvo lugar los días 8 y 9 de enero.

De esta manera, y tal como fuera indicado en el escrito de inicio**, la urgencia en la interposición de la acción encuentra su fundamento en cuestiones ajenas a la voluntad de esta parte, con evidentes consecuencias jurídicas inmediatas, lo que amerita habilitar el servicio de justicia.**

SEGUNDO AGRAVIO: GRAVAMEN IRREPARABLE. CONSENCUENCIAS INMEDIATAS DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA IMPUGNADA.

La resolución de V.S. provoca gravamen irreparable, **pues implica en lo inmediato la privación del derecho constitucional del suscripto a participar de la audiencia pública en debida forma, como parte del proceso de determinación de tarifas**, atento ser aquella una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones administrativas, un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión, en ejercicio de la garantía emanada del art. 42 de la CN

La acción interpuesta, tiene por objeto que la judicatura intervenga a efectos de otorgar protección jurisdiccional a derechos y garantías constitucionales de carácter fundamental.

Dicha protección resulta ser de carácter urgente, dada la inminencia de las consecuencias jurídicas del acto

administrativo que se impugna y se califica de arbitrario y violatorio de principios constitucionales.

"Ciertamente corresponde acceder a la declaración de habilitación, en el supuesto en que alguna de las partes ***invoque que la demora en despachar algún asunto pendiente le pudiera ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio"*** (conf. CNACAF, Sala de Feria, en autos 116/19 "Molino del Oeste SA c/ EN - M Producción y Trabajo - Secretaría de Gobierno de Agroindustria s/ amparo ley 16.986", resol. del 31/01/2019 y sus citas).

"Desde esta perspectiva, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial -por principio- ***son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos por cuya tutela se requiere protección judicial"*** *(*conf. CNACAF, Sala de Feria, en autos 11.966/20 "Naka Outdoors Co. SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Secretaría de Comercio y otros s/ proceso de conocimiento", resol. del 26/07/2022 y sus citas).

Ello es así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y en el artículo 153 del CPCCN, aplicable al presente proceso, *"la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este periodo inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes"* (conf. CNACAF, Sala de Feria, en autos 10.920/12 "Remaggi, Luis Alberto c/ BCRA - Resol. 124/12 - Expte. 10321/85 Sum. Fin. 751", resol. del 17/07/2012).

Ahora bien, de los hechos relatados en la demanda surge con meridiana claridad, que la convocatoria a la audiencia resultó ser para el día 8 de enero del corriente año., y si bien es cierto que la audiencia ya ha sido celebrada, ello no obsta al tratamiento del objeto de la presente acción, que persigue la declaración de inconstitucionalidad del proceso de determinación de tarifas, atento encontrarse viciado desde su origen, a realizar una convocatoria a audiencia pública que no garantiza la participación ciudadana, ni el acceso a la información pública previa, requisitos excluyentes para la validez de dicho acto.

Por lo tanto, resulta pertinente analizar las consecuencias de la falta de tratamiento de la acción en lo inmediato.

Tal como ha sido advertido en la presente Acción de Amparo, el suscripto no ha podido participar activamente de la misma, atento la dificultosa conexión, y la manifiesta imposibilidad durante las ponencias, entre otros, del Dr. Eduardo Rodríguez Chirillo, Secretario de Energía de la Nación, quien tenía a su cargo la exposición de temas de la envergadura de la determinación del nuevo valor de las facturas para cada usuario residencial a partir del mes de abril y la modificación del esquema de subsidios, de compartir la presentación y las filminas que hacen a la información requerida para el debate de toda audiencia pública.

La Audiencia Pública impugnada concretó el perjuicio que vicia la validez de la misma, tal como esta parte lo ha adelantado en su primer presentación. En efecto, durante la exposición se ha podido verificar que muchos de los participantes no pudieron realizar sus ponencias en debida forma, tal como se desarrollará en el punto V.

Los hechos descriptos vician de nulidad absoluta la referida audiencia pública, y la afectación de mi derecho a ser parte de la misma, perjudicando por tanto, mi propia ponencia atento a la dificultad de recibir el informe respectivo en debida forma por parte del ENARGAS.

: Por su parte el peligro en la demora surge de manera palmaria atento que la Audiencia Pública N° 104 constituye el paso previo a: 1) Adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte de gas natural (confr. Dec. N° 1020/20 y Dec. N° 815/22); 2) Adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de distribución de gas por redes (confr. Dec. N° 1020/20 y Dec. N° 815/22); 3) Traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; 4) Determinación de un índice de actualización mensual para las tarifas del servicio público de transporte de gas natural y del servicio público de distribución de gas por redes; 5) Tratamiento de la incidencia del costo del flete y/o transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) respecto de las localidades abastecidas con gas propano/butano indiluido por redes; 6) Tratamiento de la incidencia del precio del gas en el costo del gas natural no contabilizado (GNNC); 7)

Reversión del Gasoducto Norte - criterios de tarificación y asignación de capacidad.

Obsérvese V.S. que el aumento que surgirá de la adecuación tarifaria oscilará entre el 300 y 700% resultando a todas luces incompatible con la situación de emergencia social en que se encuentra la República Argentina, y en consecuencia de emitirse las facturas con el referido aumento provocará la afectación de un derecho humano básico como lo es el servicio de gas. Sin lugar a dudas no se podrá garantizar el consumo básico energético a todos los usuarios

Los servicios públicos constituyen, en primer lugar, un conjunto de actividades prestacionales a cargo del estado dirigidas a satisfacer necesidades sociales básicas en miras a concretar el bien común y el bienestar general, por lo que toda afección a dicho concepto reviste una urgente satisfacción judicial.

El presente pedido de habilitación de feria judicial se refiere a la protección del interés público, habida cuenta que: "... *cuando un servicio se efectiviza en prestaciones individuales el usuario es el objeto principal del servicio y es a él a quien el régimen jurídico debe proteger*" (GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 2 "La defensa del usuario y del administrado t. 2, Cap. VI, p.282).

Los servicios públicos no sólo cuentan con protección constitucional sino también de tratados internacionales, entre otros, el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo De San Salvador"), en el cual se establece que "*toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos*".}

En consonancia con su condición de derecho fundamental, el examen de la concurrencia del peligro en la demora debe apreciarse en consideración a la realidad comprometida, con el objeto de establecer las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar. (C.S.J.N. Fallos: 344:1033).

Reitero de avanzarse con el proceso de adecuación tarifaria previsto en la Resolución atacada, me vulnerarían tanto a mí, como a la totalidad de los hogares argentinos, el derecho fundamental del servicio de gas. Por lo tanto de no intervenir V.S. se le restaría eficacia a un ulterior reconocimiento del derecho en juego. La consecuente facturación ya estaría realizada.

V.S. el factor temporal se vuelve imprescindible, de mantenerse el status quo erat, la ulterior sentencia o su ejecución deviene ineficaz. (C.S.J.N. Fallos: 329:4161).

Es por todo ello V.S. que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de las presentes actuaciones entraña un riesgo cierta e inminente.

IV.- APELA:

Para el hipotético caso que V.S. no hiciera lugar al presente Recurso de Revocatoria, vengo a interponer Recurso de Apelación por ante la Excma. Cámara de Apelaciones conforme lo argumentos ut supra desarrollados.

Ello así, pues si bien la resolución que deniega la habilitación resultaría solo apelable por recurso de reposición (confr. artículo 153), lo cierto es que por excepción la Excelentísima Cámara del fuero, en feria, ha conocido por vía de apelación sobre tales decisiones (Confr., entre otros, (in re “Transport & Service S.A. c/E.N. J.G.M. Dto. 888/10 (Licitación 87/10) s/medida cautelar (autónoma)”, del 11/1/11; “Samina S.A. c/E.N. B.C.R.A. A.F.I.P. Res. 3.210/11 s/amparo Ley 16.986”, del 26/7/12, “The Steakhouse S.A. c/ EN s/amparo - Ley 16.986” del 29/04/2020, in re Recurso Queja Nº 1 - Asociacion Civil Fe Y Esperanza Papis Adicciones S/ Amparo LEY 16.986” del 22 de enero de 2021, “Recurso Queja Nº 1 – SBK SA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) 2021”).

Brevitatis causae reitero las consideraciones vertidas en oportunidad de plantearse la Medida Cautelar Innovativa de mi presentación de fecha 5/1/24.

Verosimilitud del derecho: Punto VII. a

Peligro en la Demora: Punto VII.b.

Y por último se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 26854 obrante en el punto VII.

V.- DENUNCIA HECHO NUEVO: CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. DIFICULTAD DE CONEXIÓN E IMPOSIBILIDAD DE VISUALIZAR MATERIAL INFORMATIVO. CONCRECION DEL PERJUICIO. REITERA PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION n° 704/23 ENERGAS. A TODO EVENTO: SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL. FUNDAMENTA

a) El Hecho Nuevo: la Concreción del Perjuicio:

Que vengo en legal tiempo y forma a denunciar un hecho nuevo acontecido a lo largo del desarrollo de la Audiencia Pública N° 104 de fecha 8 y 9 de Enero de 2024.

Que tal como se advirtió, precedentemente la audiencia pública se ha desarrollado de manera irregular.

En efecto, el suscripto, al comienzo de su exposición, sufrió la interrupción de su conexión, quedando varios minutos fuera de la transmisión, escuchando un eco, sin poder tener comunicación con la moderadora de la Audiencia.

Que de igual modo, durante la exposición se ha podido verificar que otros participantes no pudieron realizar sus ponencias en debida forma como consecuencia de las dificultades de conexión.

Es por ello, que se les solicitaba a los participantes que apagaran sus cámaras para que no se congele su ponencia.

Que más grave resultó la fallida exposición del Secretario de energía.

A continuación se desgrava un extracto de su presentación indicando en el minuto del video obrante en el link que adjunta, en que sucedió cada parte de esta desgrabación:

Link: https://www.youtube.com/watch?v=AtDI32hcv14

23.43 La Moderadora de la audiencia anuncia al número de orden uno expone el Sr. Eduardo Rodriguez Chirillo. Secretario de Energía da la Nación.

25.32 El Secretario: …"pongan la presentación"

25.55 Aparece en pantalla una persona que intenta asistir al Secretario porque la presentación no se puede ver.

28.31 Interrumpe la disertación la moderadora: … "Secretario disculpe un momentito que lo interrumpa queremos pedirle por favor que ponga full screen del tema de la presentación para poder compartir las filminas…"

28.45 El Secretario: …"Perdón…"

28.48 El Secretario es asistido por otra persona femenina que trata de dar solución al problema, se interrumpe la ponencia.

28.54 El Secretario: …" ¿Ahí?, No"

28.58 Moderadora: …"Todavía no la veo…"

29.08 El Secretario: …"Está proyectada en mi pantalla completa pero"…

29.09 Moderadora: …"Si quiere refrescar con F cinco…"

29.17 El Secretario: …"Me gustaría hacerlo bien, pero…"

29.23 Moderadora: … "Quédese tranquilo que lo esperamos…"

29.28 Moderadora: …"Acá me dicen desde la parte técnica que deje de transmitir y compartir la pantalla y vuelva hacerlo desde el inicio."

29.42 El Secretario: …"haber, un minuto por favor…"

29.46 Aparece en pantalla una tercera persona que intenta asistir al Secretario con la presentación.

30.19 Se puede ver en pantalla una cuarta persona que intenta asistir al Secretario.

30.30 El Secretario: …"Dale que se me van los minutos, déjalo así, que va hacer… (al asistente)"

30.43 Moderadora: …"Me están diciendo también que si desea exponer sin la presentación puede hacerlo y luego presentarla por Secretaría, no hay ningún inconveniente para ello, ahí estamos viendo las filminas, pero no vemos como presentación…"

31.07 El Secretario: … "¿Ahí se ve?..."

31.09 Moderadora: …"No lo vemos como presentación…"

31.14 El Secretario: …"Ahora no me escuchan…"

31.15 Moderadora: …"Si, si lo escuchamos…"

31.21 El Secretario: … "¿Se ve completo?..".

31.22 Moderadora: …"No…"

31.25 El Secretario: …pregunta "¿Sigo hablando?"...

31.41 Moderadora: …"Se puede agregar luego esta presentación como material de consulta, no se preocupe"…

Sigue la disertación sin poder ver los participantes la presentación.

32.20 El Secretario: (al asistente)…"Pasa"…(le indica que pase filminas que los participantes no pueden ver)

Sigue disertación sin acceso a las filminas

34.04 El Secretario: …"tal como se puede ver en la filmina, la siguiente, la siguiente, tal como se puede ver el incremento de importación, pasa…"

Sigue disertación sin acceso al material

37.49 El Secretario: …"como se puede ver en la filmina, eh eh, como estaba exponiendo…"

Sigue disertación sin acceso al material

39.26 El Secretario: (al asistente)…"pasa"…(le indica que pase filminas que los participantes no pueden ver)

Sigue disertación.

43.05 El Secretario: (al asistente)…"esta la pasamos"…(le indica que pase filminas que los participantes no pueden ver)

44.21 El Secretario: …"en la filmina que se está presentando, ahí se ve cómo va evolucionando desde junio de 2019….si lo ven en la columna anterior al final de la derecha el precio…" (se refiere a una imagen que los disertantes no están viendo)

46.07 El Secretario: (al asistente)…"pasa…"(le indica que pase filminas que los participantes no pueden ver)

46.15 El Secretario: …"en estos cuadros pueden ver la estimación de la demanda prioritaria para el año 2024…" (No se pueden ver los cuadros a los que hace referencia.)

46.59 El Secretario: …"en la tabla de abajo pueden ver los precios comparados de los contratos…" (no se puede ver la tabla con los datos a los que hace alusión)

47.37 El Secretario: (al asistente)…"no antes que ésta, volvé a la de tarifa, la que mostraba los componentes de tarifa…" (los participantes no saben a qué se refiere el Secretario)

Sigue disertación sin acceso al material

53.05 El Secretario: (al asistente)…"pasa, quédate en el título…" (los participantes no ven a qué se refiere el Secretario).

Sigue disertación sin acceso al material

54.10 finaliza el tiempo de exposición, continúa.

56.40 termina de exponer.

Que del extracto transcripto puede verificarse **la concreción del perjuicio al que he hecho referencia en mi presentación, y que vicia de nulidad absoluta la referida audiencia pública.**

Que por otra parte, se han verificado otras irregularidades muy graves, como la falta de rigurosidad sobre los porcentajes de aumento, realizándose un planteo sin la debida información, sin definir los porcentajes correspondientes.

Que tales irregularidades también han sido denunciadas por la ONG "Consumidores Libres" quienes rechazaron los aumentos en las tarifas de gas y exigieron un cuarto intermedio en la audiencia. “

Que en tales condiciones, la audiencia pública no puede cumplir su cometido puesto que se carece de la información necesaria para abordar la cuestión. Sólo se cuenta con información suministrada por las empresas interesadas en los aumentos sin ningún análisis ni convalidación del ENARGAS.

Que tampoco se pudo ver el proyecto de Adecuación Tarifaria Transitoria elaborado por la autoridad pertinente, **que se encuentra elaborado y oculto, ni se ha determinado ni sometido a debate el valor del gas en boca de pozo (PIST) durante el período de aplicación de esta Adecuación Tarifaria Transitoria.**

Que en este contexto, resulta determinante suspender el proceso de determinación de tarifas, hasta tanto se ponga a disposición del público dicho material por un plazo razonable y luego se convoque nuevamente a la audiencia pública, dado que se han verificado como mínimo, los siguientes vicios:

1) Ajuste tarifario omitiendo información pública relevante.

2) Aplicación de aumentos mensuales y automáticos de tarifas por aplicación de índices de actualización solicitados por las empresas, sin previo análisis en cuanto a la incompatibilidad con los ingresos de los usuarios que no están sujetos a actualización mensual.

3) Omisión de convocatoria a audiencias públicas para determinar el valor del gas en boca de pozo (pist) y su ulterior incidencia en las tarifas;

4) Falta de tratamiento en torno a la fijación de una tarifa social para los usuarios residenciales en situación de vulnerabilidad.

5) Falta de cumplimiento con el precedente de la CSJN "CEPIS" según el cual los aumentos deben ser paulatinos y proporcionales a los ingresos de los usuarios tratándose en forma diferenciada y más favorable a las tarifas residenciales.

6) Omisión en cuanto al tratamiento de un adecuado nivel de servicio y resguardo la salud y seguridad de los usuarios, como contraprestación por los aumentos .

7) Falta de consideración respecto a los ingresos y utilidades de las subsidiarias de las prestadoras a los efectos de analizar la ecuación económico financiera de los contratos cuando las subsidiarias fueron conformadas con los ingresos y recursos de las licenciatarias como es el caso de Metroenergía s.a. en relación a Metrogas s.a.

8) Cambio en los cuadros tarifarios del gas con motivo de una fuerte reducción de subsidios anunciados por el secretario de Energía, Eduardo Rodríguez Chirillo, sin la debida razonabilidad y

gradualidad, dado que según lo informado en la audiencia pública, los incrementos podrían rondar el 330% en el gas para los usuarios de ingresos medios, el 168% para los de ingresos bajos y el 204% para aquellos que tienen un mayor poder adquisitivo.

Que en este contexto, resulta necesario recordar que la audiencia pública es a los actos de incidencia colectiva lo que el derecho a ser oído antes es al acto administrativo individual: una manifestación del debido proceso adjetivo. Esta interpretación, además de ser la más favorable al administrado, tampoco causa perjuicio a la Administración, sino que, por el contrario, le permite evaluar distintos aspectos del acto por dictarse. Este contacto directo con las manifestaciones de quienes se verán afectados por las normas por dictarse permite, como lo señala Balbín (2014).

Que el gravamen apuntado, vulnera de manera indubitable las condiciones en las que deben celebrarse las Audiencias Públicas señalados por los cuatro Ministros del Máximo Tribunal en Fallo FLP 8399/20l6/CSl Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo, al sostener en su Considerando N° 19: "....*Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos...*".

En igual sentido: "... *la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz"* (artículo 42, CN)..." Voto Dr. Rosatti en el referido fallo "CEPIS".

Que por tanto, la situación de hecho ha cambiado, dado que esta privación que oportunamente se denunciara en la presentación de fecha 5/1/2024, ***efectivamente se ha producido, quedando configurado el agravio constitucional.***

Que frente a ello, dicha protección resulta ser de carácter urgente, dado que el acto administrativo atacado, **pone en marcha el proceso de fijación de tarifas, el cual ha nacido de manera irregular, siendo por tanto arbitrario y violatorio de los principios constitucionales oportunamente expuestos.**

Que en su mérito, corresponde y pido que V.S. decrete la inconstitucionalidad de la Resolución N° 704 /23 ENARGAS y de la Audiencia Pública N° 104 y en su consecuencia, se declare la nulidad de dicha Audiencia Pública y del procedimiento de modificación de tarifas llevado a cabo por el ENARGAS a los efectos de otorgar protección jurisdiccional a derechos y garantías constitucionales de carácter fundamental.

b) A Todo Evento: Solicita Habilitación de Feria Judicial: Fundamenta.

Que a todo evento, para el hipotético caso que S.S no hiciera lugar al Recurso de Reposición incoado, solicito que teniendo en cuenta los nuevos hechos denunciados precedentemente, haga lugar al nuevo pedido de Habilitación de Feria Judicial que por el presente se impulsa.

Que las presentes actuaciones, tienen como fin la urgente intervención del Poder Judicial, a efectos de que se otorgue la correspondiente protección jurisdiccional a derechos y garantías constitucionales avasallados por los hechos denunciados precedentemente.

Que la intervención que se reclama, deviene sumamente urgente, y amerita la interrupción de la feria judicial habida cuenta de las graves consecuencias jurídicas que el procedimiento impugnado implica, y que impactan sobre los derechos y garantías constitucionales de los consumidores y usuarios.

Se ha dicho que *"las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de frustrar determinados derechos en el supuesto de no prestarse la función jurisdiccional a quien lo requiere durante el período de receso de los tribunales, cuando, por la naturaleza de la situación, no cabe aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria"* (cfr. Sala de Feria, en la causa "Buccheri, Daniel Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ Revisión de Cesantías", EXP nº 1310/0, del 15/07/05

"La habilitación de la feria judicial requiere además de la urgencia en el tratamiento de la cuestión, que la demora en adoptar las diligencias solicitadas pudiera tornarlas ineficientes o cause perjuicio evidente a las partes (Conf. Art. 153 CPCCN y Art. 4 RJNC). (Consid. I)" (Magistrados: Mordeglia, Argento. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Lexis Nº 8/13043).-

En el sub lite el pedido de habilitación no tiene por fin la mera revisión del expediente, o la sustanciación de una petición de mero trámite o de incierta dilucidación; todo lo contrario, se ha brindado un panorama concreto y circunstanciado de la situación del suscripto en su condición de usuario que permite tener por acreditado el peligro que implica el exigir la promoción de la presente acción con posterioridad a la feria judicial (conf. esta Cámara, Sala de feria, causa 10.668/01 del 14.1.02, Partes: Guiller Carlos Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud PROFE s/ amparo).-

Dentro de las facultades inherentes al juez de feria, la jurisprudencia ha reconocido procedente la habilitación de la misma en este tipo de casos, con el objeto de posibilitar el cumplimento de la medida cautelar dictada con la finalidad de asegurar el derecho a la igualdad, a la propiedad, a la información, a la salud, cuya protección garantiza la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual jerarquía (cfr. Sala de Feria, doctrina de la causa nº 16.585/04, del 5/1/05, entre otras).-

Ahora bien, de los hechos relatados en la demanda surge que el acto impugnado constituye el puntapié para el comienzo de un proceso de readecuación tarifaria.

Que tal como se advirtió, se han constatado serias dificultades en el desarrollo de la audiencia pública, ponen de manifiesto la ineficacia de dicho acto jurídico, que vicia el resto del procedimiento de determinación de tarifas, que resulta ser de gran relevancia para la comunidad toda.

Que en los autos **"Centro de Estudios para la Igualdad y la Solidaridad c. Ministerio de Energía s/amparo colectivo", del 18-8-16** la CSJN sostuvo que *"la audiencia pública ha sido definida en el ámbito del Poder Ejecutivo, en relación al Acceso a la Información Pública (decreto 1172/03, Anexo 1) como 'una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión' (art. 3), siendo su finalidad 'permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta' (art. 4), debiendo 'garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad' (art. 5)".*

Es decir, que la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas a través de un debate.

"Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer 'el valor epistemológico de la democracia' (Nino, Carlos Santiago, 'La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia', en AA. VV., 'En torno a la democracia',

Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 y sigs.)". "Centro de Estudios para la Igualdad y la Solidaridad c. Ministerio de Energía s/amparo colectivo", del 18-8-16 (

Es decir que, asegurar el regular desarrollo del instituto de la audiencia pública, ***implica la protección de los principios democráticos que son piedra angular de nuestro sistema jurídico***.

Que es por eso que resulta insoslayable la necesidad de garantizar que el procedimiento de audiencia pública no se lleve a cabo como una mera formalidad, sino como un paso necesario en el debido proceso administrativo y como un requisito de la fundamentación del acto.

Que para que ello ocurra, debe asegurarse a la ciudadanía tres cuestiones básicas:

La primera, es la participación de carácter federal, la segunda es el acceso a la información de los participantes, y la tercera es que el resultado del debate sea parte de lo que en definitiva se resuelva.

Que en cuanto a la primera cuestión, la audiencia pública resulta ser **el modo de ejercicio al derecho a ser oído, bajo el amparo del derecho constitucional de igualdad ante la Ley consagrado por el Artículo 16 de la CN.**

En este sentido, si la audiencia pública es el ejercicio del derecho a ser oído antes del dictado del acto, parece obvio concluir que **este requisito solo podrá cumplirse con la realización de varias audiencias en las distintas regiones del país afectadas por la medida o de una sola audiencia, pero con los mecanismos de comunicación y participación integrales, que respeten el marco normativo aplicable y que incorporen nuevas opciones de participación, por ejemplo, videoconferencia.**

Que en relación al marco jurídico, la resolución 4092/2016 de fecha 27/10/2016 estableció el nuevo régimen jurídico de aplicación a las audiencias públicas del sector.

Dicho régimen jurídico de aplicación no autoriza la realización de audiencias bajo la modalidad virtual, al menos, en forma exclusiva pues no se observa disposición alguna, en el marco del proceso de Convocatoria a Audiencia Pública, que habilite al ENARGAS a modificar la modalidad presencial de la Audiencia, la que resulta ser la que se desprende del espíritu del plexo normativo aplicable, en consideración con la importancia que en el marco de la transparencia de la gestión administrativa, y en especial a la hora de establecer tarifas que afectan a una universalidad de usuarios del servicio público.

En este punto, y en la inteligencia de la necesidad de garantizar la mayor transparencia y participación**, se hace necesario poner de resalto la importancia que la audiencia se realice de manera presencial con una modalidad mixta, de manera tal que se permita que todo aquél que quiera participar lo pueda hacer sin necesidad de contar con las herramientas tecnológicas requeridas, adicionando a la modalidad presencial, la posibilidad de acceder a la conexión virtual, garantizando la participación federal.**

Que el Máximo Tribunal se ha expresado al afirmar la necesidad de garantizar *"la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública y por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan".* "Centro de Estudios para la Igualdad y la Solidaridad c. Ministerio de Energía s/amparo colectivo", del 18-8-16

Que por otra parte, y siguiendo este razonamiento, **la segunda condición de validez del acto de audiencia**

pública, es tener el acceso a la información para el desarrollo del mismo.

Tal vez la característica fundamental de la información, es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Puede establecerse un paralelo entre la información y la justificación tradicional de las garantías procesales: las garantías también son consideradas derechos en sí mismos, y requisitos de la existencia de otros derechos.

De modo que la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental, que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y del funcionamiento institucional de contralor de los poderes públicos. De allí que, frente a la construcción de un marco conceptual que tiende a readaptar la definición del derecho de propiedad a otros bienes inmateriales, la regulación de la información haya seguido carriles diametralmente opuestos. En este sentido surge la noción de un derecho de acceso a la información, como exigencia de socialización de la información y por ende como límite a la exclusividad o al secreto de la información. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)", Opinión ConsultivaOC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 9 (1987), Considerando 20)

Que de acuerdo al nuevo hecho denunciado, **puede observarse, que uno de los requisitos básicos de la convocatoria no se encuentra cumplidos, toda vez que no conté con los datos suficientes para mi participación, ni tampoco durante las exposiciones se han expuesto los datos necesarios para el debate.**

Dicho vicio, afecta sustancialmente el desarrollo de la audiencia, toda vez que me ha impedido tanto a mí como a otros interesados en participar debidamente, no garantizándose la concurrencia y debate, y el cumplimiento efectivo del objeto de este tipo de proceso.

De todo lo expuesto se desprende que las Audiencias Públicas deben ser deliberativas y a los efectos que los participantes tengan el tiempo suficiente para reflexionar sobre las

propuestas y elaborar sus manifestaciones**, toda la información debe ser presentada en el expediente administrativo antes de iniciar el llamado a Audiencia Pública. Algo que en este caso no ocurrió.**

Que conforme a lo expuesto, **la audiencia pública convocada, resulta ilegitima y nula por no contar con el debido de acceso a la información y por la falta de aplicación del debido proceso y defensa de los usuarios.**

Que finalmente, la tercera condición de validez de la audiencia pública es **que los planteos y argumentos expuestos sean considerados fundadamente al momento de resolver.**

Que en este último punto, puede apreciarse el agravio que constituye permitir que la audiencia pública se desarrolle en las condiciones irregulares dispuestas, pues si no pueden garantizarse las premisas anteriores (participación amplia, inclusiva y federal, y acceso previo a información suficiente), mal puede el ejercicio de este derecho constitucional ser tenido en cuenta a la hora de definirse la tarifa de gas.

Que *"De todo lo dicho se desprende que la audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada –como se dijo– en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por ello, deben formar parte de la audiencia pública, que debe realizarse en forma previa a la toma de decisiones en materia tarifaria, todos los usuarios y consumidores, sin distinción de categorías"*. "Centro de Estudios para la Igualdad y la Solidaridad c. Ministerio de Energía s/amparo colectivo", del 18-8-16 (

La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del

derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, CN).

De todo lo expuesto se concluye que la realización de la audiencia pública, en las condiciones ya expuestas sin garantizar la inclusión de todos los sectores de la sociedad, con la debida información previa, una discusión libre y una decisión fundada posterior, constituye un vicio en el procedimiento administrativo previo al dictado del acto de modificación de la tarifa, que al mismo tiempo atenta contra el principio de igualdad ante la ley, el derecho a ser oído, el derecho a la información, y en definitiva contra el artículo 42 CN según el cual *"los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno".*

Que por todo lo expuesto, **resulta palmario la existencia de los supuestos de excepción que autorizan a la habilitación de la feria judicial a los efectos de dar tratamiento a la acción de amparo interpuesta.**

Que a mayor abundamiento, se hace notar que la situación de hecho se ha agravado, dado que esta privación que oportunamente se denunciara en la presentación de fecha 5/1/2024, ***efectivamente se ha producido, quedando configurado el agravio constitucional.***

Que frente a ello, dicha protección resulta ser de **carácter urgente**, dado que el acto administrativo atacado, **pone de inmediato en marcha el proceso de fijación de tarifas, el cual ha nacido de manera irregular, siendo por tanto arbitrario y violatorio de los principios constitucionales oportunamente expuestos, motivo por el cual, resulta urgente la intervención de la judicatura a efectos de evitar consecuencias jurídicas de carácter permanente.**

VI. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 104 DE FECHA 8 Y 9 DE ENERO Y DEL PROCESO DE MODIFICACION TARIFARIA. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. REQUISITOS.

Que por todo ello, y dado que la medida de no innovar oportunamente solicitada no ha sido tratada, y ahora deviene abstracta, es que **solicito que se modifique la misma, ordenándose que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se disponga como Medida Cautelar la suspensión de los efectos de la Audiencia Pública N° 104 y en su consecuencia, del procedimiento de modificación de tarifas llevado a cabo por el ENARGAS**

Que en el cuestionamiento de la legalidad, justicia y validez de los actos administrativos ante la jurisdicción, las medidas cautelares se presentan como un capítulo esencial de la garantía de tutela judicial efectiva del ciudadano, frente a una administración que puede ejercer por sí sus decisiones, aún cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede, favoreciéndose el uso del poder público. (García Pullés, Fernando R., Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p.19.)

Que en tal sentido, la presunción de legalidad del acto administrativo, en tanto encuentra fundamento en razones de eficacia (evitar la desobediencia civil), desde donde cierta doctrina postula la presunción de validez de todos los actos estatales (Cassagne, Juan C, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, 1996, Tomo II, pág. 228), es inoponible a la actividad jurisdiccional de los magistrados**. Afirmar lo contrario, esto es, extender el principio más allá de los contornos que definen la relación jurídico administrativa, imponiéndola como un límite al contralor judicial, implica afirmar el sometimiento de los jueces a los actos de la Administración, violando así, el principio de división de poderes.**

Que aún cuando se considere a la presunción de legalidad como un postulado vinculado a la validez del acto y no a su eficacia, d**icha presunción no es absoluta sino que cede cuando se lo**

impugna sobre bases "prima facie" verosímiles (CSJN, Fallos: 250:154 y 307:1702, entre otros).

a) Verosimilitud del Derecho.

Que se ha considerado que el conocimiento del derecho invocado no exige un examen de certeza, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 306:2060 y 316: 2855, entre otros).-

Que es por ello que dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, en el caso de autos, se advierte una lesión a mi derecho como usuario del servicio público de distribución de gas, que se ve afectado por la aplicación de una tarifa **que surgirá de un procedimiento viciado por vulnerar la debida participación de los consumidores y usuarios, en el marco de los principios de raigambre constitucional** (conf. Gordillo, Agustín A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, Ed. FDA, 8ª edición, pág. XI-3), toda vez que, aunque la relación jurídica entre el usuario y la concesionaria del servicio, se rige por el marco regulatorio vigente y el contrato de concesión del servicio, esas normas deben interpretarse en función de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo este su principal cometido. –

b) Peligro en la demora.

Que para el dictado de esta clase de medidas resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito sub-exámine se vincula con el daño, pero atento al carácter preventivo de las medidas cautelares, el Código Contencioso Administrativo no requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia. -

En el caso de autos, la continuidad del proceso de fijación de tarifas, bajo el paraguas de una convocatoria

viciada, que vulnera los derechos y garantías constitucionales oportunamente analizados, podría generar un perjuicio irreparable a los usuarios del servicio público de marras que utilicen las reparticiones de la comuna que represento, dada la posibilidad de suspensión o restricción del suministro de gas a aquellas áreas del Municipio a mi cargo, que requieran del servicio. Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar (art. 22 inc. 1.b del C.C.A.).-

c) Afectación del Interés Público.

Que por otra parte, no se advierte “prima facie” que la medida cautelar peticionada pueda producir una grave afectación al interés público.-

Como he señalado en diversos pronunciamientos, la mera inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho (Conf. Causas N° 7156, "MANTENIMIENTOS DEL SUR S.R.L.”, res. del 8-VII-2005; N° 2873, "CLUB NAUTICO HACOAJ”, res del 25-X-2006; N° 11004, "SAVAFAMA S.A.”, res. del 8-V-2006; N° 12443, "ABDALA”, res. del 7-V-2007, entre muchas otras).-

En sentido coincidente se ha señalado *“no existe razón de interés público que justifique apartarse de nuestra Ley Fundamental, pues el primer interés público es asegurar el imperio del derecho”* (Luqui, Roberto Enrique, “Las facultades de los organismos recaudadores en nuestro ordenamiento jurídico”, LA LEY, diario del 1-IX-2009, pág. 5 y sigs.).-

De conformidad a lo expuesto, entiendo que el requisito bajo análisis se encuentra suficientemente acreditado, **por lo que corresponde el dictado de una medida cautelar innovativa, en virtud de encontrarse vulnerados los derechos fundamentales consagrados por el art. 42 de la C.N. por no haberse respetado la participación ciudadana, previo a la actualización del cuadro tarifario del servicio de gas, lo que amerita la suspensión del procedimiento de aumento de**

tarifas, hasta tanto se celebre la audiencia pública con el cumplimiento de los recaudos pertinentes.

Ello, dado que previo a la entrada en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público esencial y monopólico como el de autos, se requiere insoslayablemente la realización de una audiencia pública, de manera regular y con el cumplimiento de los recaudos antes descriptos, que permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, de modo de conocer si la tarifa propuesta por el concesionario es justa y razonable y, en su caso, poder ejercer los reclamos administrativos o judiciales pertinentes, por cuanto no se puede impugnar aquello que se desconoce. ("COLECTIVO DE ACCION EN LA SUBALTERNIDAD C/ EDELAP SA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LA PLATA Y OTRO/A S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA).

VII. RESERVA CASO FEDERAL-

En tanto en la presente causa la decisión depende de la aplicación e interpretación exclusiva del sentido y alcance de normas federales, hago expresa reserva del caso federal, para acudir por ante el Máximo Tribunal por vía del art. 14 de la Ley 48, o vía el per saltum, para el caso de que se resuelva en contra de la inteligencia de las normas federales aquí expresadas (inc. 3° del art. 14).

VIII.- PETITORIO.

En virtud de lo expuesto solicito:

1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reposición interpuesto con apelación en subsidio.

2) Se tenga por denunciado oportunamente el hecho nuevo.

3) Se tenga por presentado el pedido en subsidio de habilitación de feria judicial con fundamento en los hechos nuevos denunciados.

4) Se tenga presente la Reserva de Caso Federal.

5) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

6) Oportunamente se haga lugar a la habilitación de feria Judicial.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by ROSARIO BALBINA ALICIA ROSSETTI
Date: 2024.01.11 14:52:16 ART